

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en legal forma, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora JULY PAOLA FORIGUA PATAQUIVA, a través de apoderado judicial, contra KARINA SAILYND ALBA COLMENARES, representada legalmente por la señora Edith Jacqueline Colmenares Bejarano y SHARON SOFIA ALBA FORIGUA, como herederas determinados del señor WILMER GIOVANNY ALBA ACHURY, y demás herederos indeterminados de éste, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° DESIGNAR al abogado ALVARO GALEANO MARTINEZ, persona que ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, concurra inmediatamente a asumir el cargo de curador ad-litem de la niña SHARON SOFIA ALBA FORIGUA en forma gratuita, y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior, póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

4° Emplazar conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a los herederos indeterminados del señor WILMER GIOVANNY ALBA ACHURY, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

5° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

6° Reconocer personería al abogado ISAAC CAMILO MARCHENA NARVAEZ, como apoderado judicial de la demandante, señora JULY PAOLA FORIGUA PATAQUIVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Nelly Ruht Zamora Hurtado
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00443 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintiocho (28) de abril de 2022.
El secretario,	_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la anterior demanda ejecutiva los requisitos legales, y obrando en el expediente copia de la conciliación calendada 25 de enero de 2011, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado con fundamento en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor de edad CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ GARZÓN representado en este trámite por su progenitora BEATRÍZ AURORA GARZÓN MOLINA contra RAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$275.450,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de noviembre y diciembre de 2017.

1.2. La cantidad de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$1.750.212,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de noviembre y diciembre de 2018.

1.3. La cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS (\$1.855.224,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2019.

1.4. La cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTOS SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.966.536,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2020.

1.5. La cantidad de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.187.298,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de enero a diciembre de 2021.

1.6. NEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con la entrega de mudas de ropa. Lo anterior teniendo en cuenta que, no es posible cuantificar la obligación pretendida en consecuencia, no es posible contemplarla en este mandamiento de pago.

1.7. Por las mesadas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.8. Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias incumplidas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

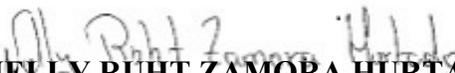
2. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos o

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 442 Ibidem).

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado CESAR HERNANDO GONZÁLEZ SILVA, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora BEATRÍZ AURORA GARZÓN MOLINA.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0451.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 28 de abril de
2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley, se Juzgado ADMITE la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada por AYLSA ESTHER ADECHINE SERPA, en representación de su menor hija KATHYUSHKA CARO ADECHINE, contra ADOLFO ENRIQUE CARO OCAMPO, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese este proveído al demandado y Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

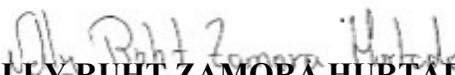
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al Defensor de Familia de esta localidad por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Requerir al apoderado del extremo demandante, para que indique nombre y direcciones de notificación físicas y electrónicas de los parientes maternos de la menor de edad citada, teniendo en cuenta el orden señalado en el artículo 61 del Código Civil.

4. Emplazar a los parientes paternos de la niña KATHYUSHKA CARO ADECHINE, que de conformidad con el artículo 61 del Código Civil deban ser oídos en el presente proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del Código General del Proceso. Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaría controle término de los convocados.

5. Reconocer personería al abogado JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO como apoderado de la demandante, señora AYLSA ESTHER ADECHINE SERPA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0480.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy 28 de abril de
2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se ADMITE la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, instaurada por DIANA ESPERANZA CORCHUELO GÓMEZ a través de apoderada judicial, a favor de los niños CRISTIAN SANTIAGO BAEZ CORCHUELO y JUAN JOSE BAEZ CORCHUELO contra el señor CRISTYAN JAIR BAEZ ARCILA en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada y a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

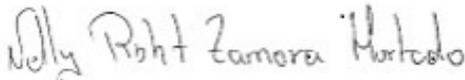
2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Previo a decidir sobre las medidas provisionales solicitadas en el escrito de la demanda, se hace necesario ordenar la práctica de visita social al hogar donde se desenvuelven los citados niños, a fin de establecer condiciones de vida de todo orden y las relaciones entre los niños y sus progenitores, a través de la trabajadora social del Juzgado. Préstese por el demandante los medios necesarios a la Trabajadora Social para la realización de la visita antes ordenada.

5° Reconocer personería a la abogada JOHANNA URREGO SALGADO como apoderada judicial de la demandante, señora DIANA ESPERANZA CORCHUELO GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2021 00701 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de veintiocho (28) de abril de 2022.

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión DOBLE E INTESTADA de los causantes BLANCA VALENCIA DE MUÑOZ y AVELINO MUÑOZ ALVARADO, en consecuencia, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante BLANCA VALENCIA DE MUÑOZ y AVELINO MUÑOZ ALVARADO, fallecidos el 13 de febrero de 2013 y el 7 de octubre de 2020 respectivamente, siendo su ultimo domicilio conyugal el municipio de Chía.

2. Liquidar la sociedad conyugal formada entre los causantes BLANCA VALENCIA DE MUÑOZ y AVELINO MUÑOZ ALVARADO, disuelta por el fallecimiento de la primera (artículo 487 inciso 2° del Código General del Proceso).

3. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de los causantes y a los posibles acreedores de la sociedad conyugal.

4. Por secretaría, inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

5. Reconocer como herederos de los causantes a los señores FRANCISCO AVELINO MUÑOZ VALENCIA y ARTURO MUÑOZ VALENCIA, en calidad de hijos de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, quienes a través de su apoderado judicial manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

6. Reconocer como herederos de la causante a los señores JUAN RAMON BARBOSA MUÑOZ y BLANCA NATALIA MUÑOZ, en representación de su madre fallecida LUZ STELLA MUÑOZ VALENCIA, a su vez hija de los causantes, quienes a través de su apoderado judicial manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario. (Artículo 1041 del Código Civil).

7. Reconocer a JUAN CAMILO MUÑOZ PASCAGAZA heredero del causante AVELINO MUÑOZ ALVARADO, en su calidad de hijo del mismo, quien manifestó a través de su apoderado judicial que acepta la herencia con beneficio de inventario.

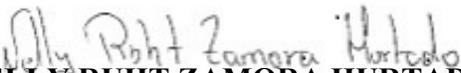
7. Notificar este proveído al señor JUAN DOMINGO MUÑOZ VALENCIA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ibidem* en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declare, si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

8. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

9. Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

10. Reconocer personería al abogado CARLOS ANTONIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de los señores FRANCISCO AVELINO MUÑOZ VALENCIA, ARTURO MUÑOZ VALENCIA, JUAN RAMON MUÑOZ, BLANCA NATALIA MUÑOZ y JUAN CAMILO MUÑOZ PASCAGAZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

(2)

P.C.2022-0032.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 28 de abril de
2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

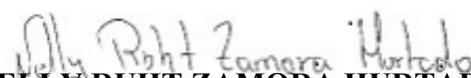
En atención a que el solicitante ha demostrado el interés que le asiste para solicitar medidas cautelares sobre los bienes de los causantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-411124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que proceda a inscribirla, y a costa del interesado, expida certificado de tradición y libertad del inmueble con destino a este asunto.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre de los causantes la Cooperativa de Ahorro y Crédito ALCALICOOP. Comunicar las anteriores medidas a la entidad en mención, en la forma prevista en el inciso numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, prevéngaseles de las sanciones que el incumplimiento de esta orden les acarrearía.

3. El embargo y retención de los dineros producto del canon que percibía el causante AVELINO MUÑOZ ALVARADO, por el contrato de arrendamiento celebrado con la señora ANA SOFIA OSORIO DE VEGA, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 12 # 4-59 del municipio de Chía. Líbrese las comunicaciones respectivas a los arrendatarios nombrados, con el fin de que en lo sucesivo, consignen el canon de arrendamiento a que tenía derecho el causante en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia de Zipaquirá- Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0032.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy 28 de abril de
2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ**, contra la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno, la señora **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ**, instauró denuncia ante la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones psicológicas y verbales que recibiera de parte de aquel.

Para la fecha en mención, la Comisaría IV de Familia de Chía, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida provisional de protección provisional ordenándole al señor **RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA**, en forma inmediata, para que se abstenga de ejercer, todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, acoso, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes, y/o cualquier otra forma de violencia física, verbal o psicológica en contra de la querellante, prohibiéndole maltratarla o intimidarla en lugar público o privado, so pena de las sanciones de ley.

Vencida la etapa procesal y el recaudo de algunas pruebas, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

En veinticuatro (24) de septiembre del mismo año fue escuchado en diligencia de descargos el señor **RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA**.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 59-2021, de **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ Vs RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA**. COMISARIA IV DE FAMILIA DE CHIA.
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20210056900- S.

Para once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000; en la cual se hizo presente la denunciante, señora **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ**, y el querellado, señor **RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA**, quien estuviera acompañado de su apoderado judicial y, luego de escuchar sus respectivas alegaciones y el análisis de las pruebas aportadas al expediente, resolvió, abstenerse de ordenar medida de protección definitiva a favor de la primera en mención.

Una vez terminada la audiencia, la señora **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria IV de Familia y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al respecto, nuestra honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-674 de 2005, nos ilustra que *“...Por violencia intrafamiliar puede entenderse, todo daño o maltrato físico, psiquiátrico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio ofensa o cualquier forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producidas entre las personas que de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”*.

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría IV de Familia del municipio de Chía (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ**, el Despacho no encuentra mérito para revocar o modificar la decisión apelada, veamos por qué.

En primer lugar se tiene que se observaron por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

Así las cosas cuenta el expediente con el denuncia de la querellante a folios 1 al 3 del expediente, el cual fuera recibido el día 13 de septiembre de 2021 en la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día en mención, y actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional inmediata, consistente en ordenarle al presunto agresor **RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA**, para que cesara todo acto de maltrato o violencia sobre su ex pareja, la señora **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ**; y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 59-2021, de **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ Vs RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA**. COMISARIA IV DE FAMILIA DE CHIA.
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20210056900- S.

En once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000; dando inicio a la etapa conciliatoria donde se propició el dialogo directo entre las partes a fin de lograr fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, dejando la respectiva constancia de que las partes no llegan a ningún acuerdo.

En la misma diligencia, la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) abstuvo de imponer medida definitiva de protección a favor de la señora **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ**, y por último, se dio a conocer el recurso que procede contra la decisión allí notificada, del cual hizo uso la querellante.

En diligencia de descargos realizada en esa Comisaría en 24 de septiembre de 2021, el señor **RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA**, negó rotundamente la conducta a él endilgada por su ex pareja y madre de sus hijos, argumentando que no estuvo en la residencia de la querellante, ni visitó a sus menores hijos para 9 de septiembre de 2021, dado que se encontraba en su lugar de trabajo y que solo se comunicó vía wasap con la psicóloga del colegio de su hija, quien le manifestó que la niña no mejora y que al parecer, la separación le está generando “ansiedad y no mejora su condición..”; complementando que después de eso:

“...yo le escribí a Angela que la psicóloga me dice que cuando yo voy se está generando ansiedad y no mejora su condición. Yo le escribí Angela que la psicóloga me dice que cuando voy se esta generando conflicto. Entonces yo le escribí que no entiendo sus razones para generar tantas complicaciones en nuestra relación dado que cuando voy a la casa en las fechas de mi visita aviso que voy a ir, y mi única intención en la visita es estar con mis hijos, así muchos meses en esas visitas ni siquiera interactúo con Angela, solamente el saludo de igual manera nunca le he escrito mensajes descalificativos ni con el fin de afectarla psicológicamente. Desea aportar pruebas: prueba documental de mensajes y el Audio relacionado con la psicóloga. PREGUNTADO. De acuerdo a su solicitud de pruebas, en la que manifiesta que las mismas así en relación a la presunta violencia ejercida por la Señora Ángela María Mosquera hacia usted, manifieste al despacho si es su deseo presentar una medida de protección en contra de la Sra. Ángela María. No. DESEA AGREGAR ALGO MAS A LA DILIGENCIA DE DESCARGOS?. Mi deseo es que mis hijos se encuentren bien y no tener ningún tipo de enfrentamiento con ella, para lo cual siempre he ofrecido opciones...”

De igual forma en el acápite de pruebas, a folios 11 al 13, obran copias de las conversaciones vía whatsapp entre los señores **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ** y **RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA**; en los cuales no se observan mensajes descalificantes, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio ofensa o cualquier forma de agresión de parte del querellante hacia la quejosa, es mas, sus reclamos propios de lo que al parecer es una separación de pareja, donde no ha existido liquidación de bienes, se realizan en palabras caracterizadas por el buen trato, el lenguaje coherente y las exigencias que hace el querellado,

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 59-2021, de **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ** Vs **RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA**. COMISARIA IV DE FAMILIA DE CHIA.
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20210056900- S.

de su derecho a poder ir a su vivienda a recoger a sus menores hijos y de que no se dañe la imagen que tienen los niños hacia el como padre, además de los reclamos por la injerencia de terceras personas en su separación.

En once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en diligencia de Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, se escucharía en testimonio bajo la gravedad del juramento, a la señora Marelis Navarro Turizo, quien trabajo como empleada doméstica de los señores **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ** y **RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA**, y quien en relación a los hechos acontecidos en 9 de septiembre de 2021, negó haber sido testigo de discusiones, maltrato físico o verbal de parte del señor **RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA** hacia la querellante, añadiendo que aquel día, el relacionado, llegó a recoger a sus hijos como de costumbre y solo subió al segundo piso de la residencia a buscar un “motor” que ella le ayudó a encontrar, añadiendo que, dejó de trabajar en dicho hogar, dado el carácter fuerte de su empleadora de quien recibió maltrato verbal.

Así mismo, obran dentro de las diligencias, 6 audios y un video, aportados por el señor **RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA**, donde a pesar de evidenciarse fuertes discusiones entre las partes, y en muchos otros, el llanto de unos niños, no se escucha ni se observa, ningún tipo de maltrato físico, verbal o psicológico propiciado por el querellado hacia la señora **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ**.

Así las cosas, extraña el despacho, el testimonio de algún testigo o valoración psicológica que acredite el maltrato psicológico y verbal denunciado por la querellante en su querrela, y dado que revisadas las pruebas allegadas al expediente, no obra indicio alguno de daño o maltrato físico, psiquiátrico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio ofensa o cualquier forma de agresión contra la señora **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ**, de parte del señor **RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA** el cual debe ser propinado “...con ímpetu e intensidad extraordinaria...”; entonces, el presente asunto puesto en conocimiento, en el fondo, contrae más bien además, un conflicto de carácter económico, en relación al bien inmueble de propiedad de las partes, a quienes se sugiere, inicien de manera expedita, proceso de liquidación de sociedad conyugal o respectivo trámite en Notaria, a fin poder finiquitar los temas económicos de la ex pareja que aún subsisten y que están afectando el normal desarrollo de su diario vivir y por ende, el de sus menores hijos.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria IV de Familia de Chía, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada once (11) de octubre de dos mil

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 59-2021, de **ANGELA MARIA MOSQUERA GONZALEZ** Vs **RODRIGO EDUARDO GUARIN RUEDA**. COMISARIA IV DE FAMILIA DE CHIA.

Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20210056900- S.

veintiuno (2021), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar; haciendo un juicioso raciocinio de la situación denunciada.

Bastan los anteriores argumentos para CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

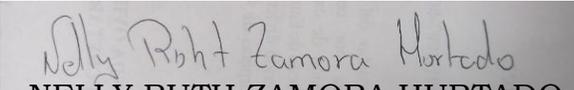
RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 28 de abril de 2022.</p> <p>El secretario, _____</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca) a la señora **MARCELA DE LOS ANGELES GARCIA TORRES**, en decisión proferida el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2021, la señora **MARCELA DE LOS ANGELES GARCIA TORRES**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Chía, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **LUIS ALFREDO VEGA ACEVEDO**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de éste último.

En 20 de mayo de 2021, ante la Comisaría I de Familia de Chía, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de las partes señores **LUIS ALFREDO VEGA ACEVEDO** y **MARCELA DE LOS ANGELES GARCIA TORRES**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, una medida recíproca a las partes, por encontrar dentro de las pruebas, agresiones mutuas entre los señores **LUIS ALFREDO VEGA ACEVEDO**, **MARCELA DE LOS ANGELES GARCIA TORRES** por tanto, se conminó al señor **LUIS ALFREDO VEGA ACEVEDO**, a que cese de manera inmediata, todo acto de violencia, física, verbal o psicológica, económica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, humillación, molestia, o generar escándalos en lugar público o privado, o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en contra de la señora **MARCELA DE LOS ANGELES GARCIA TORRES**; así mismo se le ordenó a la señora **MARCELA DE LOS ANGELES GARCIA TORRES** a que cese de manera inmediata, todo acto de violencia, física, verbal o psicológica, económica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, humillación, molestia, o generar escándalos en lugar público o privado, o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en contra del señor **LUIS ALFREDO VEGA ACEVEDO**; remitiendo a las partes a orientación por psicología de su respectiva EPS o centro de servicios de la Universidad de la Sabana; haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados, según consta a folio 22 del C. No. 1 de las diligencias.

No obstante lo anterior, la querellada habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra del señor **LUIS ALFREDO VEGA ACEVEDO**, tal como consta en la denuncia hecha por este, el día 28 de enero de 2022, ante la Comisaría I de Familia de Chía.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Chía, dictó auto donde admite y avoca el incidente de desacato, citó a las partes, con la finalidad de que presentaran sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada, a su vez, fijó el día 11 de marzo de 2022, después de 2 aplazamientos, para llevar a cabo finalmente la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

Después de practicada tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte de la señora **MARCELA DE LOS ANGELES GARCIA TORRES** de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Chía resolvió, en providencia del 11 de marzo de 2022, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción a la querellada, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Municipio de Chía, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó personalmente a la sancionada que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4° *ibídem* (folio 112 del pdf).

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que la señora **MARCELA DE LOS ANGELES GARCIA TORRES** ha agredido verbal y física al señor **LUIS ALFREDO VEGA ACEVEDO**, así se corrobora con los hechos denunciados por el relacionado, ante la Comisaría I de Familia de Chía; además con el dictamen de Medicina Legal practicado al señor **LUIS ALFREDO VEGA ACEVEDO**, por parte del médico legista adscrito al Hospital San Antonio de Chía, donde se le dictamina una incapacidad médico legal de 15 días, sin secuelas médico legales; además, con las fotografías aportadas por el quejoso que obran a folios 106 y 107 del plenario y los 3 audios en las cuales se confirman los insultos e improperios relacionados en su denuncia.

Por su parte, la señora **MARCELA DE LOS ANGELES GARCIA TORRES**, en su diligencia de descargos practicada en audiencia del 4 de marzo de 2022, aunque, negó haber agredido físicamente a su pareja, acepta haberle dicho “*las groserías*”, como método de defensa, afirmó que por el contrario, desde hace 16 años, ha sido ella la víctima, y que se encuentra cansada de dicha

situación, pero que al encontrarse sin trabajo en la actualidad, no puede irse del hogar, hasta que no haya una separación de bienes justa dado que ella también ha aportado en la construcción del hogar y en la crianza de sus hijos; pese a lo anterior, y frente a la aceptación del maltrato verbal proferido en contra del señor **LUIS ALFREDO VEGA ACEVEDO**, se establece el incumplimiento a lo ordenado por la Comisaría I de Familia de Chía, en audiencia del 20 de mayo de 2021, donde se resolvió una medida de protección recíproca entre las partes, habiéndose conminado a la señora **MARCELA DE LOS ANGELES GARCIA TORRES** a cesar de manera inmediata, “...todo acto de violencia, física, verbal o psicológica, económica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, humillación, molestia, o generar escándalos en lugar público o privado, o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en contra del señor **LUIS ALFREDO VEGA ACEVEDO**...”.

Así mismo, las lesiones que denunciara el señor **LUIS ALFREDO VEGA ACEVEDO**, resultan coincidentes con el Dictamen de Medicina Legal que le fuera practicado por parte del Médico adscrito al Hospital San Antonio de Chía, en 28 de enero de 2022, (folios 90 y 91) donde en el relato de examen físico se enuncia:

“...CABEZA: SE OBSERVA ESCORIACIÓN EN REGIÓN CIGOMÁTICA IZQUIERDA DE 2X0.5 CMS....DICTAMEN RECONOCIMIENTO DE LESIONES PERSONALES: ESCORIACIÓN EN REGIÓN CIGOMÁTICA IZQUIERDA. MECANISMO DE LESIÓN. MECANISMO DE LESIÓN TIPO ABRASIVO. INCAPACIDAD MÉDICO-LEGAL: INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA POR 15 DÍAS...”.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), en relación con la sanción impuesta a la señora **MARCELA DE LOS ANGELES GARCIA TORRES**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

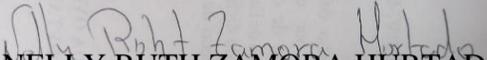
RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Chía, (Cundinamarca) el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARIA
Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado No. _____
de hoy 28 de abril de 2022.
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) al señor **LUIS ALFREDO HERRERA VEGA**, en decisión proferida el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2018, la señora **ERIKA LICETH CONDE MARTINEZ**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **LUIS ALFREDO HERRERA VEGA**, con la finalidad de obtener una medida de protección, dadas las agresiones tanto psicológicas como verbales que recibiera del relacionado.

En 3 de diciembre de 2019, ante la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **ERIKA LICETH CONDE MARTINEZ**, y del denunciado señor **LUIS ALFREDO HERRERA VEGA**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió otorgar, una medida definitiva de protección a favor de la señora **ERIKA LICETH CONDE MARTINEZ**, ordenándole al señor **LUIS ALFREDO HERRERA VEGA**, se abstenga de realizar cualquier conducta objeto de la queja u otra similar que afecte la armonía familiar e interfiera en su integración; prohibiéndole ejercer cualquier tipo de violencia verbal, psicológica o física, en contra de la querellante, o de cualquier miembro de su grupo familiar. De igual manera en dicha providencia, le ordenó a la pareja en mención, asistir a tratamiento reeducativo por parte del área de psicología de esa entidad. Por último, se les hizo saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados a las partes, según consta a folio 22 de las diligencias.

No obstante lo anterior, al parecer el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **ERIKA LICETH CONDE MARTINEZ**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, el día 21 de enero de 2021.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), admite y avoca el conocimiento del trámite por incumplimiento de la medida de protección, además de citar al querellado con la finalidad de que presentara sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada, a su vez, le corre traslado por el termino de tres (3) días para que presente las pruebas que estime pertinente, y ordena de oficio la práctica de diligencias. Seguidamente, en auto del 27 de enero de 2021, se

reprograma fecha para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, la que culminaría en 11 de marzo del mismo año.

Después de practicada tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **LUIS ALFREDO HERRERA VEGA**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría II de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), resolvió, en providencia del 11 de marzo de 2021, sancionar al querellado por incumplimiento y le impuso como sanción el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de un millón, ochocientos diecisiete mil, cero cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$ 1.817.052,00), dinero que debe ser consignado a favor del Municipio de Zipaquirá, en el Fondo de Asistencia a Mujeres Víctima de Violencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, convertibles en arresto; y que en caso de repetir el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años; la sanción será de arresto entre 30 y 45 días (artículo 4°, de la Ley 575 de 2000, numeral b). Así mismo reiteró la obligatoriedad de las partes de asistir a proceso terapéutico y seguimiento por el área de psicología de esa entidad, y asistencia a curso pedagógico de la Personería de esta ciudad.

La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta a folios 85 a 87 de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra *la mujer*, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...” .

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser

cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa².
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ *Ibidem*.

la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, **“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”**¹³.

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo expuesto, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o **principio de igualdad de armas**, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

Además, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar **tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal**, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, **es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.**

Así mismo es de tener en cuenta que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, la intimidación, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente

¹³ Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: "b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo."*

encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Así las cosas y analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que aunque el querellado **LUIS ALFREDO HERRERA VEGA** se mostró ajeno a los hechos denunciados, argumentando que es víctima de una falsa denuncia y que solo busca como padre, estar pendiente de sus menores hijos, negando cualquier tipo de maltrato en contra de la querellante, en su diligencia de descargos rendida en la Comisaría II de Familia de Zipaquirá en 18 de febrero de 2021, acepta haber visitado a sus hijos en la noche y que cuando se encuentran bajo su cuidado, si les pregunta que comieron o con quien duermen, y que posterior a dejarlos en la casa de residencia de la progenitora, si permanece de pie en la esquina de la vivienda, pero con la disculpa de verlos por la ventana, veamos su decir:

“... Para el 25 de noviembre, yo llamaba, visitar a los niños por la noche entre semana, yo le pregunto o con quien durmieron, que comieron, y que ella malinterpreta, cree que es para ella, como Padre y yo no les estoy vulnerando sus derechos, tengo derecho a ver a mis hijos, me paraba en esquina porque los niños y paraban en la ventana despedirse de mi, no me demorada quince minutos me demoraba dos minutos, a veces y salían a veces no salía mis hijos, me iba, a veces habían fines de semana que pasaban con mis hijos...”

A folios 33 y 34, obra declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la señorita **Yeimi Carolina Conde Martínez**, en calidad de testigo de la quejosa, quien manifestó que el querellado, si acosa de manera permanente a su familia e inclusive a ella, cuando le timbra a su puerta en diferentes oportunidades, a pesar de que no residir con la señora **ERIKA LICETH CONDE MARTINEZ**:

“... El día que le pegó a mi hermana, me agredió a mi, eso ocurrió hace aproximadamente dos años, también soy testigo de que el señor Luis Alfredo Vega, hostiga a mi hermana psicológica y verbalmente.... El día que la agredió físicamente y después de eso he presenciado que donde ella se encuentre o donde vive o en mi casa, el señor siempre llega a la hora que quiere, y me dice que quiere a los hijos ya, cuando sale mi Hermana se pone violento y siempre quiere llevarse a los niños sin el consentimiento que mi hermana debido al comportamiento de él siempre tenemos que llamar a la policía aparte de eso, mi hermana nunca le ha prohibido ver a los niños...”

A Folios 61 y 62, obran valoraciones psicológicas realizadas por parte de profesional en psicología adscrito a la comisaria de familia de Zipaquirá a los menores G.H.C y J.H.C, de cuatro y siete años de edad respectivamente; donde el primero relaciona:

Medida de Protección 064-2018- INCIDENTE DESACATO-CONSULTA; Querellante: ERIKA LICETH CONDE MARTINEZ Vs LUIS ALFREDO HERRERA VEGA. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá No. 20220019000-S

“...dice que ve a sus papás discutir y pelear y que sintió miedo...no refiere mas detalles...” y con respecto al segundo se comenta: “...El N.N.A ha sido testigo del conflicto de sus padres, piensa que lo mejor es que se separen y dejen de pelear. Niega episodios de violencia en su contra...”.

Aunado a lo anterior, observa el despacho, que la actual situación familiar de la señora **ERIKA LICETH CONDE MARTINEZ**, tiende a empeorar, que inclusive ha tenido que trasladarse de residencia en compañía de sus menores hijos, en varias oportunidades, dado que el comportamiento del querellado, los llamados constantes a la policía solicitando protección, hacen que las personas dueñas de los inmuebles que habita, le cancelen los contratos de alquiler. En el caso que nos ocupa, también la prevalencia del interés superior de los menores se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar su bienestar físico, psicológico, intelectual y moral.

De igual forma la señora **ERIKA LICETH CONDE MARTINEZ**, debe resaltarse, ha sido víctima de violencia de género, tiene a cargo a sus hijos menores de edad, por tanto la querellante y su prole se encuentran en evidente estado de indefensión y en consecuencia, merecen una protección especial.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 11 de marzo de 2021, en relación con la sanción por Desacato impuesta al señor **LUIS ALFREDO HERRERA VEGA**, por el reiterado incumplimiento a las medidas de protección ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

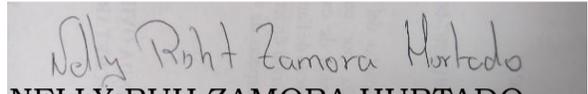
RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día 11 de marzo de 2021, dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato 064-2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2°. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELLY RUH ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARIA
Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado No. _____
de hoy 28 de abril de 2022.
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la remisión del expediente identificado con número de historia de atención PARD 060-2020, radicado en este despacho con el número 202200017900-S, correspondiente a la Homologación del fallo de Custodia y Cuidado Personal, proferido por la Comisaría I de Familia del municipio de Chía (Cundinamarca), en audiencia del 7 de febrero de 2022, entidad que dispone la ubicación de la adolescente **L.F.G.J.**, bajo la custodia de su progenitora señora Derly Natalia Jimenez Avila; regulando además los alimentos a pagar a cargo del progenitor señor Rafael García Bravo.

Seguidamente, en la misma diligencia y de manera verbal, la apoderada judicial del señor Rafael García Bravo, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 7 de febrero de 2022, toda vez que según su decir, la adolescente manifestó a la familia extensa paterna su deseo de ser escuchada en el transcurso del proceso, y las reales condiciones que dieron origen al trámite de restablecimiento de derechos, que además, ha manifestado que su situación emocional no es la mejor, dado que posee sentimientos de culpa y que como padre, desconoce los informes del equipo interdisciplinario en relación al proceso de su menor hija; y que así mismo, en visitas de la abuela paterna, la joven le ha manifestado su deseo no querer vivir con su progenitora; entre otros aspectos.

Así las cosas, la Comisaria I de Familia de Chía, en la misma diligencia, dispone, no reponer el fallo proferido en 7 de febrero del año en curso, manteniendo todas y cada una de las medidas allí adoptadas a favor de la menor **L.F.G.J.**, notificando en estrados su decisión.

A continuación, en escrito sin fecha de recibido, la apoderada judicial del señor Rafael García Bravo, solicita se surta la respectiva Homologación de que trata el Artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), dentro de las presentes diligencias; solicitud que fuera presentada en tiempo, según providencia del 3 de marzo del año en curso, proferida por la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca); quien dispone remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de esta ciudad, correspondiéndonos de reparto del 24 de marzo siguiente.

Visto lo anterior, sería del caso entonces, entrar a resolver sobre el trámite de las presentes diligencias, aun así, observado con detenimiento las mismas se tiene que a pesar de que los hechos que iniciaron la apertura del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la adolescente **L.F.G.J.** tuvieron origen en la localidad de Chía (Cundinamarca); a la fecha la relacionada y su progenitora señora Derly Natalia Jiménez Ávila, a quien le fuera entregada su custodia y cuidado personal, residen en la ciudad de Acacias (Meta); en la calle 12 A No. 37-39, barrio la Independencia, *de esa misma ciudad.*

Al respecto estipula el artículo 97 dela ley 1098 de 2006

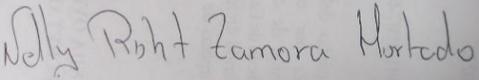
“ARTICULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad judicial del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia); se DISPONE:

REMITIR POR COMPETENCIA, las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Acacias (Meta); por competencia territorial, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy
28 de abril de 2022.
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **LUIS MANUEL BARBOSA MORENO**, en decisión proferida el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

El día 28 de junio de 2019, el señor **LUIS MANUEL BARBOSA MORENO** instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de la señora **BLANCA NIDIA PAREDES MARTINEZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección para el, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de su parte. A la vez, en 25 del mismo mes y año, la señora **BLANCA NIDIA PAREDES MARTINEZ**, ante la misma entidad, instauró querrela en contra del señor **LUIS MANUEL BARBOSA MORENO** a fin de obtener una medida de protección a su favor, dados los hechos de violencia intrafamiliar de que ella fuera víctima.

A continuación, ante la Comisaria II de Familia de Chía se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de los denunciados, señores **BLANCA NIDIA PAREDES MARTINEZ** y **LUIS MANUEL BARBOSA MORENO**, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió una medida definitiva de protección mutua, ordenando al señor **LUIS MANUEL BARBOSA MORENO** cesar todo acto de violencia, maltrato, agresión, amenaza, humillación u ofensa en contra de la señora **BLANCA NIDIA PAREDES MARTINEZ**, y mantener la armonía en su relación familiar; así mismo le ordenó a la señora **BLANCA NIDIA PAREDES MARTINEZ**, abstenerse de todas formas de violencia física o verbal, amenaza, ofensa u humillación en contra del señor **LUIS MANUEL BARBOSA MORENO** y mantener la armonía en su relación familiar, ordenándoles a las partes, excluir a la familia y a terceros del conflicto que mantienen, además de su asistencia a valoración y tratamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS; haciéndoles saber además las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión, se notificaría en estrados a las partes, según consta a pliego 23 del Co. No. 1 de las diligencias.

No obstante lo anterior, el señor **LUIS MANUEL BARBOSA MORENO**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **BLANCA NIDIA PAREDES MARTINEZ**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría II de Familia de Chía, el día 27 de enero de 2020.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Chía, el 27 del mismo mes y año, dicto auto donde avoca el conocimiento de la nueva denuncia presentada, y le corre traslado al querellado de la denuncia presentada en su contra; a su vez, en providencia del 3 de julio siguiente, ordena la práctica de pruebas, cita al querellado con la finalidad de que presentara sus descargos y fijó el día 16 de julio de 2020, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000. Las anteriores providencias se notifican en debida forma a las partes, mediante aviso (folio 6 y 7 Co. No. 2), mediante llamado telefónico al querellado a pliego 9 y con sendas boletas de citación, que obran a folios 10 a 13 de las diligencias.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **LUIS MANUEL BARBOSA MORENO** de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría II de Familia de Chía resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, SEICIENTOS SEIS PESOS, (\$1.755.606,00) M/Cte., a favor del Municipio de Chía, fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de violencia, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó por Aviso al sancionado (con constancia de envió por correo a folios 33 y 36) que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal **b.** del artículo 4° *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **LUIS MANUEL BARBOSA MORENO** ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora **BLANCA NIDIA PAREDES MARTINEZ**, así se corrobora con los hechos denunciados por la querellante, señora **BLANCA NIDIA PAREDES MARTINEZ**, y con el dictamen de medicina legal suscrito por médico adscrito al Hospital San Antonio de Chía, de fecha 28 de enero de 2020, donde se le otorga a la querellante, una

incapacidad médico legal de cinco (5) días, sin secuelas médico legales y mecanismo causal “Contundente” (folios 17 y 18 del pdf), veamos:

“...EXAMEN MEDICO LEGAL...Descripción de hallazgos. –Cara, cabeza, cuello: **LACERACIÓN DE 0.5 CM DE DIAMETRO EN REGION PARIETAL DERECHA. Miembros Inferiores: EQUIMOSIS DE 6 CM DE LONGITUD EN CARA LATERAL DE MUSLO IZQUIERDO. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento de examen...**”.

De igual manera se tiene que ante la no comparecencia del señor **LUIS MANUEL BARBOSA MORENO** a la audiencia, la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9º dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaría de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 16 de julio de 2020, en relación con la sanción impuesta al señor **LUIS MANUEL BARBOSA MORENO**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**,

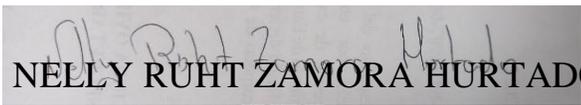
RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato a Medida de Protección 070 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 28 de abril de 2022.

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes de propiedad del señor RAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2012-0727 adelantado por la señora BEATRIZ AURORA GARZÓN MOLINA, en contra del referido señor y que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá (Cundinamarca). Líbrese la respectiva comunicación.

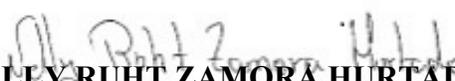
2. DECRETAR el embargo y retención del 40% del valor de los salarios que mensualmente devenga el ejecutado, señor RAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ, como trabajador de la empresa CONAGRAN LIMITADA CONSORCIO AGROQUIMICOANDINO LIMITADA, así como el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales (cesantía) que en caso de retiro definitivo o parcial se llegaren a liquidar, **luego de las deducciones de ley.**

Comunicar la anterior medida al respectivo pagador, en la forma indicada en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndole que las sumas retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, de esta localidad. Líbrese la respectiva comunicación.

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto (CDT, cuenta de ahorros o cuenta corriente, etc.), o cualquier producto bancario que posea el demandado RAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ, en Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Caja Social y Banco de Occidente.

Comunicar las anteriores medidas a la entidad en mención, en la forma prevista en el inciso numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, prevéngaseles de las sanciones que el incumplimiento de esta orden les acarrearía.

NOTIFÍQUESE,


NELEY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0451.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy 28 de abril de
2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver la apelación del auto de fecha 9 de marzo de 2022, suscrito por la Comisaría II de Familia de Chía, y frente a la solicitud de declarar la nulidad de la actuación de esa entidad dentro de la Medida de Protección 148-2021, y/o revocar el fallo del 15 de diciembre de 2021, a fin de garantizar y proteger el derecho a la debida notificación, al debido proceso, y el acceso a la administración de justicia, entre otras peticiones; solicitud interpuesta por el apoderado judicial del señor **JOSÉ MANUEL ALEMAN FAJARDO**, y en general, a partir del auto que avoca conocimiento de la denuncia por hechos de violencia intrafamiliar, presentada por la señora **LUZ DARI ARIZA SOPO**, la que culminaría en decisión tomada por la Comisaria II de Familia de Chia (Cundinamarca) en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante la cual, otorgó medida de protección definitiva a favor de la querellante.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2021, la señora **LUZ DARI ARIZA SOPO**, solicitó ante la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), una medida de protección a su favor y en contra de su ex pareja, el señor **JOSÉ MANUEL ALEMAN FAJARDO**, dado el presunto maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de este último, en hechos acontecidos en esa ciudad en 5 de diciembre de 2021. A la anterior solicitud se le imprimió el trámite correspondiente mediante auto proferido en la misma fecha, donde se ordenó una medida de protección provisional a favor de la querellante, ordenando al querellado, abstenerse de toda forma de violencia física, psicológica, amenazas, ofensa, humillación en contra de la quejosa, además se fija respectiva fecha de audiencia de práctica de pruebas y fallo para 15 de diciembre del mismo año, a la hora de las 8:00 a.m.; ordenado la debida notificación a las partes.

El auto que admite, avoca conocimiento y fija fecha de audiencia dentro de las diligencias, aparece notificado al querellado a través de aviso, en el cual no obra constancias de publicación o recibido (folio 8), y por correo electrónico, de fecha 13 de diciembre de 2021, remitido al correo electrónico jomaalfa@hotmail.com, a la hora de las 13:04 pm (folio 11 del plenario).

Para 15 de diciembre de 2021, a la hora de las 8:00 am, ante la Comisaria II de Familia de Chía, se dio inicio a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la señora **LUZ DARI ARIZA SOPO**, dejando constancia que el señor **JOSÉ MANUEL ALEMAN FAJARDO**, no compareció. Luego de enunciar que ni la querellante ni el querellado, aportaran pruebas dentro del presente proceso, y al finalizar la misma, la Comisaría II de Familia de Chía, otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora **LUZ DARI ARIZA SOPO**, ordenando al señor **JOSÉ MANUEL ALEMAN FAJARDO**, abstenerse de toda forma de violencia física o psicológica, amenaza, ofensa, humillación en contra la querellante, y mantener la armonía familiar, además de excluir a la

Resuelve solicitud de NULIDAD.

Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar de LUZ DARI ARIZA SOPO Vs JOSE MANUEL ALEMAN FAJARDO. No. 148-2021. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220017500-S.

familia y a terceros del conflicto que mantienen; remitiendo a las partes, a asesoría psicológica por parte de su respectiva EPS; citándolos a esa entidad con fines de seguimiento. La anterior diligencia se notifica en estrados a la señora **LUZ DARI ARIZA SOPO**, y al señor **JOSÉ MANUEL ALEMAN FAJARDO**, mediante aviso a folio 16 sin constancia de publicación y correo electrónico del 21 de diciembre de 2021, según obra a folio 19.

Seguidamente, el señor **JOSÉ MANUEL ALEMAN FAJARDO**, a través de apoderado judicial, mediante escrito dirigido a la Comisaría II de Familia de Chía, de fecha 4 de marzo de 2022 formuló incidente de nulidad de toda la actuación y de la diligencia de audiencia del 15 de diciembre de 2021, por considerar que la misma, vulnera sus derechos a la administración de justicia, al debido proceso y a la contradicción, además de estar viciada de nulidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 133 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, en cuanto a la indebida notificación a él realizada, dado que solo había transcurrido día y medio desde que le fuera enviada la respectiva notificación del auto del 7 de diciembre de 2021, a su respectivo correo electrónico, donde se establecía fecha de audiencia para 15 de diciembre del mismo año, sin cumplirse los requisitos de la norma en cita que establece que la notificación personal de cualquier providencia, se entenderá por realizada, una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, vulnerando de esta manera su derecho a participar en la mencionada diligencia, aportar pruebas, controvertirlas e interponer los recursos de ley.

La anterior solicitud de nulidad, fue resuelta desfavorablemente por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), mediante proveído del 9 de marzo de 2022, concediendo recurso de apelación, del cual se ocupa ahora este despacho.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 9848-2021, del 4 de agosto de 2021, argumenta, frente al caso que nos ocupa que;

“...Ciertamente, sin importar si la orden para hacer cesar la violencia intrafamiliar proviene de la autoridad administrativa o de la judicial, el inciso 2° del artículo 18 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra que «contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia», y en el siguiente inciso indica que «serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita». Significa lo anterior que en el decurso procesal solo hay El artículo 133 del Código General del Proceso consagra taxativamente las causales de nulidad para todos los procesos, y sólo si se incurre en una de ellas, es procedente su declaratoria, debiéndose no sólo enunciarla, sino probar los fundamentos de hecho en que apoya la petición; y sólo éstas se pueden considerar como vicios invalidatorios de la actuación cuando el juez lo declara expresamente.

Significa lo anterior que en el decurso procesal solo hay lugar a que el superior funcional revise lo actuado en dos eventos concretos: El primero, cuando se

Resuelve solicitud de NULIDAD.

Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar de LUZ DARI ARIZA SOPO Vs JOSE MANUEL ALEMAN FAJARDO. No. 148-2021. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220017500-S.

interpone recurso de apelación contra la resolución o sentencia que se dicta al finalizar la audiencia en la que se intentó sin éxito la conciliación, y «luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada» (inciso 2° del artículo 17 ibidem); nótese que en relación con las pruebas, además de los criterios de pertinencia, conducencia y oficiosidad, no alude a la procedencia de recursos. Y el segundo, cuando en el incidente de desacato se impone sanción, pues en esa circunstancia, como también acontece con la acción de tutela a cuyo trámite se remite, procede el grado jurisdiccional de consulta, en tanto el precepto 17 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, señala que el mismo funcionario «mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento», y canon 12 del Decreto 652 de 2001 prevé que «el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones».

Así las cosas, y toda vez que para el presente asunto se han invocado causales de nulidad durante la actuación posterior al fallo proferido por la Comisaría II de Familia de Chía, en 15 de diciembre de 2021, es procedente entonces al análisis de su declaratoria, mas aún cuando se cuenta con las pruebas y fundamentos de hecho en que se apoya la petición del señor **JOSÉ MANUEL ALEMAN FAJARDO**; considerándose entonces en vicios invalidatorios de la actuación, veamos porque:

Entre las nulidades, encontramos la prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida....5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado....Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.....”.

Así mismo el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8°, y nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, con respecto al tema nos ilustra:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos

Resuelve solicitud de NULIDAD.

Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar de LUZ DARI ARIZA SOPO Vs JOSE MANUEL ALEMAN FAJARDO. No. 148-2021. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220017500-S.

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro...”

Visto lo anterior se tiene que la Comisaría II de Familia de Chía, desarrolló la audiencia de fallo definitivo dentro del presente asunto en 15 de diciembre de 2021, lo anterior a pesar de que observa el despacho, que el señor **JOSÉ MANUEL ALEMAN FAJARDO**, fuera notificado en debida forma del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, donde se admite y avoca el trámite de Medida de Protección 148-2021, y donde además, se fija fecha y hora de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, mediante Aviso, en el cual no obra constancias de publicación o recibido (folio 8), y por correo electrónico, de fecha 13 de diciembre de 2021, remitido al correo electrónico jomaalfa@hotmail.com, a la hora de las 13:04 pm (folio 11 del plenario).

Ahora bien, revisado el correo electrónico entre la señora funcionaria de la comisaría II de Familia de Chía, señora Paula M. Garzón Camacho, a folio 11 se observa que efectivamente, se remitió un correo electrónico institucional dirigido al señor **JOSÉ MANUEL ALEMAN FAJARDO** donde se enuncia: “...Con las buenas tardes me permito remitir para su conocimiento y fines pertinentes HACE SABER dentro del proceso en cita, igualmente encuentra la fecha y hora en la que debe presentarse para audiencia de fallo en la Comisaría II de Familia de Chía, ubicada en la Vereda Bojacá, Calle 29 No. 1E-29...”; visto lo anterior, en esta información aparece que dicho correo se remite al querellado, señor **JOSÉ MANUEL ALEMAN FAJARDO**, al correo electrónico jomaalfa@hotmail.com, el día 13 de diciembre de 2021, a la hora de las 13:04 pm (folio 11 del plenario).

En este caso, la notificación personal realizada al señor **JOSÉ MANUEL ALEMAN FAJARDO** se entendería por realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación; *es decir a partir del 15 de diciembre de 2021, a las 13:04 pm*; por tanto, al haberse realizado la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, en 15 de diciembre del mismo año, a la hora de las 8:00 a.m.; el querellado, se encontraba dentro del término de notificación por correo electrónico de que trata *el Decreto 806 de 2020*; por lo anterior, se observan conculcados sus derechos a la defensa, a la contradicción, a la solicitud y practica de pruebas, a interponer recurso de apelación en audiencia, entre otros; por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, donde se admite y avoca el conocimiento de la denuncia y solicitud de Medida de Protección, interpuesto por la señora **LUZ DARI ARIZA SOPO** debiéndose que, en el término próximo a partir de la notificación de este fallo, dicha entidad disponga lo pertinente para continuar con el trámite procesal, esto es, la debida notificación del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, y la realización de una nueva diligencia, léase audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la debida notificación de las partes; dejando incólume las pruebas auxiliadas por la querellante.

Resuelve solicitud de NULIDAD.

Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar de LUZ DARI ARIZA SOPO Vs JOSE MANUEL ALEMAN FAJARDO. No. 148-2021. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220017500-S.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, y la diligencia de audiencia de fallo celebrada por la Comisaría II de Familia de Chía, en 15 de diciembre del mismo año, en relación a la medida de protección 148-2021, por hechos acontecidos en esa ciudad en 5 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría II de Familia de Chía, la notificación en debida forma del auto de fecha 7 de diciembre de 2021 y que, en el término que esta disponga contado a partir de la notificación de este fallo, dicha entidad disponga lo pertinente para continuar con el trámite procesal, esto es, la realización de una nueva diligencia, léase audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la debida notificación de las partes; dejando incólume las pruebas auxiliadas por la querellante señora **LUZ DARI ARIZA SOPO**.

Notifíquese y cúmplase.


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 28 de abril de 2022.

El secretario,

Resuelve solicitud de NULIDAD.

Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar de LUZ DARI ARIZA SOPO Vs JOSE MANUEL ALEMAN FAJARDO. No. 148-2021. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220017500-S.